

países terceros, y en tanto no se adopten medidas armonizadas para toda la Unión Europea.

Dado que en Canarias las palmeras son un elemento importante del paisaje natural y las áreas ajardinadas, y son objeto de intensa comercialización por parte del sector de la planta ornamental, existe un grave riesgo de introducción de especies de plagas exóticas a través de la importación de palmeras originarias tanto de países terceros como de la Unión europea, que provocarían importantes pérdidas en las poblaciones autóctonas de «Phoenix canariensis» y de otras especies de palmeras introducidas en este archipiélago.

Por todo ello es necesario incrementar los requisitos actualmente exigibles para el Archipiélago canario en el control de las importaciones de vegetales de especies de palmeras («Palmae»), previstos en las letras c) y d) del artículo 1 de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000 y de conformidad con los artículos 7.1.c) y d) y 9.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, mediante la modificación prevista en la presente disposición de la mencionada Orden Ministerial, para protegerlo de la posible introducción de «Fusarium oxysporum» f.sp. «albedinis» (Kilian et Maire) Gordon, «Metamasius hemipterus sericeus» (Olivier), «Paysandisia archon» (Burmeister), y «Rhynchophorus» spp. Asimismo y al objeto de establecer el mismo nivel de protección de las palmeras en el resto del territorio nacional, donde se encuentran palmerales históricos a proteger, se amplía el alcance de la norma en dicho ámbito a las especies «Metamasius hemipterus sericeus» (Olivier), «Paysandisia archon» (Burmeister).

En el procedimiento de elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000.*

La Orden Ministerial de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [«Rhynchophorus ferrugineus» (Olivier)], quedará modificada de la forma siguiente:

1. En la letra a) del artículo 1 se insertará «“Metamasius hemipterus sericeus” (Olivier)» delante de «Rhynchophorus bilineatus» y en la letra b) del mismo se sustituye «al organismo nocivo “Rhynchophorus ferrugineus” (Olivier)» por «a los organismos nocivos “Paysandisia archon” (Burmeister) y “Rhynchophorus ferrugineus” (Olivier)».

2. El artículo «2» pasará a ser el artículo «3».

3. Se establece un nuevo artículo 2 con el texto siguiente:

«1. En el ámbito territorial de las Islas Canarias a los vegetales de “Palmae” de un diámetro en la base superior a 5 centímetros, destinados a la plantación, excepto frutos y semillas, se les aplicarán las mismas medidas que en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre de 1993, son de aplicación a los vegetales y productos vegetales que están incluidos en:

a) La sección I de la parte A del anexo II, respecto a los organismos nocivos “Metamasius hemipterus sericeus” (Olivier), “Paysandisia archon” (Burmeister) y “Rhynchophorus” spp.

b) La sección I de la parte A del anexo IV, con el requisito especial establecido en la letra c) del artículo 1.

2. En el ámbito territorial de las Islas Canarias a los vegetales de “Phoenix”, excepto frutos y semillas, se les aplicarán las mismas medidas que en

el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre de 1993, son de aplicación a los vegetales y productos vegetales que están incluidos en:

a) La sección I de la parte A del anexo II, respecto al organismo nocivo “Fusarium oxysporum” f.sp. “albedinis” (Kilian et Maire) Gordon.

b) El punto 17 de la parte A del anexo II.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 2004

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17525 *REAL DECRETO 2018/2004, de 11 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por el Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, adaptando la composición de sus órganos rectores a la reestructuración de los departamentos ministeriales.*

De conformidad con el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, corresponde al Presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por real decreto, de los departamentos ministeriales, así como de las Secretarías de Estado. En uso de dicha habilitación, por el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se procedió, entre otros extremos, a crear el Ministerio de Cultura, al que se le atribuyeron determinadas competencias hasta entonces correspondientes al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La modificación del número y de las competencias de los departamentos ministeriales requiere la adaptación de los órganos colegiados en los que aquellos están representados.

En el caso del Patronato y del Consejo de Administración del Instituto Cervantes es, además, necesaria la adaptación de las funciones de sus miembros a las funciones de los órganos de los ministerios en ellos representados y, en particular, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, en los términos del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Los artículos 9, 12 y 15 del Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por el Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, regulan, respectivamente, la composición del Patronato del Instituto Cervantes, la de su Consejo de Administración y el nombramiento de su Director. Mediante este real decreto se procede a modificar los indicados artículos del Reglamento del Instituto Cervantes para adaptarlos a la citada reestructuración de los departamentos ministeriales.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, regula la modificación y refundición de los organismos públicos, y dispone que

cuando la modificación afecte únicamente a la organización del organismo público, esta se llevará a cabo por real decreto, a iniciativa del Ministro de adscripción y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Instituto Cervantes, aprobado por el Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre.*

Uno. Se modifica el artículo 9 del Reglamento del Instituto Cervantes que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Composición del Patronato del Instituto Cervantes.*

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a Su Majestad el Rey.

2. El Patronato estará integrado por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

La Ministra de Educación y Ciencia.

La Ministra de Cultura.

La Presidenta del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.

Los Vicepresidentes del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.

El Director del Instituto Cervantes.

El Presidente del Instituto de España.

El Director de la Real Academia Española.

El Secretario General de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

Los autores galardonados con el Premio Miguel de Cervantes de Literatura, creado por Orden de 15 de septiembre de 1975.

b) Veintidós vocales, nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Educación y Ciencia y de Cultura, de la siguiente forma:

Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.

Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.

Cinco vocales en representación de las universidades y las Reales Academias.

Tres vocales en representación de otras instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

c) El Secretario General del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.b), nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo

al que perteneciera el sustituido, por el período que quedara al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado 2 que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las instituciones a las que hace referencia dicho párrafo b) cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquel, pasando a ocupar el puesto del vocal vacante, hasta completar el mandato, quien lo hubiera sustituido en el cargo.»

Dos. Se modifica el artículo 12 del Reglamento del Instituto Cervantes que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. *Composición del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.*

El Consejo de Administración del Instituto Cervantes estará compuesto por:

a) El presidente, cargo que recaerá en la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y que tendrá voto de calidad.

b) Tres vicepresidentes, cargos que recaerán en el Subsecretario de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Subsecretario de Educación y Ciencia y el Subsecretario de Cultura.

c) Dos consejeros, nombrados por el Gobierno, en representación y a propuesta del Patronato, por un período de tres años. La pérdida de la condición de vocal del Patronato implicará su sustitución, durante el tiempo que le restase, por quien le sustituya en el Patronato.

d) Cuatro consejeros, en representación, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Cultura, cargos que recaerán en:

El Director General de Relaciones Culturales y Científicas, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director General de Cooperación y Comunicación Cultural, del Ministerio de Cultura.

El Director General de Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto Cervantes.

f) El Secretario General del Instituto Cervantes, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.»

Tres. Se modifica el artículo 15 del Reglamento del Instituto Cervantes que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Nombramiento del Director del Instituto Cervantes.*

El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, y a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Educación y Ciencia y de Cultura.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA